

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0124-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunidades Indígenas y/o afromexicanas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Brenda Ramiro Alejo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía.

II.- SINOPSIS

Especificar como comunidades indígenas a las comunidades o pueblos a que se hace referencia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y signos de puntuación y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar su uso y la correcta separación de las palabras.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR</p> <p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.</p> <p>Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.</p>	<p>Decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor</p> <p>Único. Se reforman los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 157. La presente ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. constitucional, a quienes esta ley reconoce la titularidad de los derechos.</p> <p>Artículo 158. Las obras a que se refiere el artículo anterior estarán protegidas por la presente ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad indígena titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demerito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo indígena al cual pertenece.</p>

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

...

No tiene correlativo

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

Artículo 160. En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo **indígena** a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitara a la Secretaria de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

...

Una vez identificado el pueblo o la comunidad indígena a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura notificara al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos **o comunidades** indígenas involucrados.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Omar Aguirre.